RAWSON, 20 de Diciembre de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“I., R. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.700 -I- 2.012)**.- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 71/72, el 8 de Noviembre de 2.012, el actor interpone Recurso de Reposición. Aunque el N° de folio está en blanco, se deduce que lo intenta contra el auto del Sr. Presidente de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia del 27 de Junio de este mismo año, a fs. 70, que le exige cumplir “*con lo dispuesto en los arts. 333 inc. 2º y 344 CPCC y acredite haberlo hecho con el art. 274 de Ley I-Nº18”*. ----------

------ La aludida providencia es la primera dictada, ante la demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut que el accionante presentó a fs. 66/69 -sin indicar el domicilio de esta demandada. Pretende que se declare la nulidad del Decreto Nº 1882/09 que dispuso su cesantía en el cargo de Ayudante Administrativo, del Agrupamiento Personal Técnico Administrativo de la Planta Temporaria ///de la Dirección de Control y Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Pesca, en la Secretaría de Pesca.----------

///

------ 2.- Que cumple en su escrito con la denuncia de domicilio de la Provincia del Chubut requerida, ***omitiendo la del Fiscal de Estado,*** necesaria en tanto es de aplicación el art. 344 de Ley XIII N° 5 – CPCC.- En tanto, cuestiona la exigencia de acreditar haber cumplido con la reclamación previa que exige el art. 274 de Ley I N° 18.----------

------ Si bien dice entender que se le está pidiendo *"la reclamación administrativa previa como recaudo para habilitar la acción…fundando la exigencia del recaudo en el artículo 123 del Dto. Ley Nº 1510"*, argumenta que *"la reclamación administrativa previa se encuentra normada la L.P.A. en su artículo 138 y siguientes…"* que tiene por único objeto el reclamo resarcitorio, para el caso en que se pretenda una compensación restitutiva del patrimonio, fundada en un perjuicio sufrido. Añade que por otra parte, *"el artículo 150 de la norma citada"*, refiriéndose a denuncias y simples reclamaciones, instruye una que deberá ser resuelta por el órgano superior al que dictó el acto que origina el reclamo; pero si se trata de un Decreto del Poder Ejecutivo -interpreta- no hay autoridad superior ante quien recurrir en sede administrativa.------

------ Advierte que no pretende otra cosa que la nulidad de un acto administrativo dictado luego de un procedimiento cuyas formalidades en apariencia fueron cumplidas y el acto dictado por la máxima jerarquía administrativa, que ya se expresó definitivamente y sólo le resta concurrir ante los Estrados.----------
///--- Insiste el accionante en que como su pretensión no es indemnizatoria, la habilitación de la vía no depende de aquella *"petitio"* a la Administración, atento que la finalidad del instituto, como recaudo

previo, es evitar el *"plus del costo indemnizatorio"* que presupone una condena en costas –al Estado. Si aquella fuera indemnizatoria -dice- debería darle a conocer a éste el *quantum* antes de demandarlo.----------

------ Estima que dar al *"artículo 123 del Dto. Ley Nº 1510"* una interpretación distinta de la que plantea, negando el rápido acceso a la justicia que norman los Tratados Internacionales –invoca el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos- constituye un ritualismo inútil y además, *"una flagrante discriminación contra los trabajadores públicos"*, violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------- Finalmente hace notar que *"el artículo 122 de la misma norma"* alude a recursos, no a reclamaciones administrativas.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que de conformidad con el art. 241 en la Ley XIII - N°5 - CPCC- el Recurso de Reposición o Revocatoria, definido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (Conf.: PALACIO "Derecho Procesal Civil" T° V pág. 51; SI N° 33/SCA/10), debe ser interpuesto y ///fundado en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que motiva el agravio.----------

///

------ II.- Que la providencia recurrida no constituye ninguna de las excepciones al principio general contenido en el art. 135 de la Ley XIII-N°5-CPCC, entonces, su notificación procede por ministerio de la ley.----

------ Que dictada el día ***27 de Junio de 2012*** (fs. 70), a la fecha de presentación del Recurso de Reposición – ***8 de Noviembre de 2.012*** (fs.71/72)- había transcurrido en exceso el plazo de interposición previsto –indicado en el punto I.----------

------ Que, consecuentemente, el recurso impetrado deviene inadmisible por extemporáneo.----------

------ III.- Desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. A más, no obstante la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 -conf. modif. Ley XIII Nº 15-, no corresponde regulación de honorarios al letrado patrocinante del actor por su inoficiosa presentación -conforme juego armónico de los arts. 3 y 5 de aquella primera Ley.-------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

///--- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo el Recurso de Reposición deducido por el actor a fs. 71/72 contra la providencia del 27 de Junio de 2012 de fs. 70, en tanto requiere se acredite el cumplimiento del art. 274 de Ley I - N° 18.- Sin costas.----------

///

------ **2°) TÉNGASE POR CUMPLIDA PARCIALMENTE** la providencia de fs. 70 en los aspectos no recurridos, sólo respecto de la denuncia de domicilio de la Provincia del Chubut.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 - Ley V- Nº 3.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L Royer y José Luis Pasutti.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 81/SCA/2012.----------

///